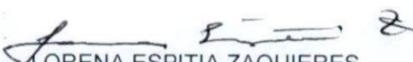




PROCESO ORDINARIO LABORAL JESUS MANUEL HERNANDEZ HERNANDEZ vs INVERSIONES LINEA SOCIAL S.A.S. Y COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR COOFAM. RADICADO 23-001-31-05-003-2020-00043.-

SECRETARIA. Montería, 12 de AGOSTO de 2021.-

Al despacho de la señora juez, informando del escrito presentado por los apoderados judiciales de las partes, que denominan acuerdo de transacción con fines de extinción de obligaciones y terminación de proceso por pago de obligación, donde manifiestan que se desisten de sus acciones judiciales por pago total de las obligaciones y solicitan la terminación y archivo del proceso. Agregan en el párrafo que el demandante manifiesta que con la presentación del contrato de transacción desiste de manera expresa todas y cada una de las pretensiones de la demanda, solicitando la terminación y archivo del proceso que deberá efectuarse sin costas a su cargo. PROVEA.



LORENA ESPITIA ZAQUIERES
LA SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).-

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de lo informado en la nota secretarial que antecede.

La apoderada judicial sustituta de la parte demandante, y el apoderado judicial de la parte demandada INVERSIONES LINEA SOCIAL S.A.S. Y COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR COOFAM, aportan contrato de transacción, coadyuvado por el demandante, con fines de extinción de obligaciones y terminación del proceso ordinario laboral.

En dicho acuerdo anotan que convienen de manera libre y voluntaria solucionar sus diferencias en relación al proceso judicial mediante la transacción, en virtud de la cual el demandado se obliga a pagar a favor de la demandante la suma de \$ 15.000.000, suma con la que quedan satisfechas todas las pretensiones contenidas en la demanda; dicha suma se pagará a favor del señor JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ, quien autoriza por medio del acta, que sea consignada a su apoderada judicial sustituta Dra ROSA PETRO MONTALVO, a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 52015193214, a la firma de la presente acta debidamente autenticada. Aclaran que la presente transacción tiene total validez en el momento en que se haga la respectiva consignación y/o transferencia bancaria, la cual aportan como prueba con la transacción.

Agregan que tanto el demandante como demandado desisten de sus acciones judiciales por pago total de las obligaciones solicitando la terminación y archivo del proceso, renunciando hacer cualquier otra reclamación procesal o extraprocesal en contra del hoy demandado, anotando que el demandante y según lo preceptuado en el artículo 314 del CGP, con la presentación del contrato de transacción desiste de manera expresa de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicita la



terminación y archivo del proceso, la cual deberá efectuarse sin costas a su cargo, en arreglo de la norma procesal general vigente.

La figura jurídica de la transacción, que, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, se somete a consideración de este Censor judicial dentro del trámite ordinario de primera instancia, tiene consagración legal y como es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones, que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene como propósito precaver un litigio futuro.

Este mecanismo de amigable composición de las partes, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso laboral. Como no existen disposiciones propias de este ordenamiento, debe acudir a las del Código General del Proceso, que regulan la figura con base en lo mandado en el artículo 145 del C. P. T y de la S. S.

En tal sentido el artículo 312 del C. G. P., estatuye que la transacción puede hacerse en cualquier estado del proceso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para “transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.” Es así que, dentro del trámite de primera instancia, de segunda instancia, e incluso el recurso extraordinario de casación, que forma parte del proceso Laboral, procede la transacción que lo resuelva, y para, como ya se dijo, “transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”.

Aunado a que en el texto de la transacción visible en la Cláusula Tercera y el párrafo se expresa desistir de todas las acciones judiciales por pago total de las obligaciones, solicitando así la terminación del proceso, sin condena en costas.

Por su parte el artículo 314 del C. G. P. consagra el desistimiento en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.



Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (subrayado del Juzgado).

Acotado lo anterior, en el presente asunto, con la transacción aportada firmada por los apoderados judiciales de las partes, (sustitución poder parte demandante allegado al correo electrónico del juzgado así como poder conferido por la parte demandada) ambos con facultades expresas de recibir, desistir y transigir, coadyuvado por el demandante, titular del derecho en debate, se persigue la terminación del proceso para lo cual, como el objeto del mismo es concretar un derecho que no existe actualmente y que por ser incierto y discutible en este asunto, está sujeto a declaración judicial, previo debate procesal, es de recibo el acuerdo de pago al que en forma libre y mancomunadamente han llegado las partes.

El artículo 15º del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que son transigibles los derechos inciertos y discutibles, y en la medida en que, no exista sentencia judicial en firme, surge que los derechos reclamados se tornan transigibles, desistibles y/o conciliables, pues no se trata de derechos adquiridos, entendidos como los que han entrado al patrimonio de los titulares; por tanto no existe obstáculo alguno para aceptar la transacción adjunta al memorial que contiene la solicitud de terminación del proceso.

Recapitulando, NO aparece a la vista de este censor judicial, talanquera alguna para aceptar la transacción de las pretensiones debatidas en este proceso, y la consecuencial solicitud de terminación del mismo, contenida en el memorial de acuerdo transaccional, que figura suscrito por apoderados y parte, pues fuera de estar estos últimos habilitados para transigir por cuenta de sus representados, es dicho titular del derecho quienes autónoma y principalmente, en forma directa, transan sus derechos en litigio tal como pura y voluntariamente lo manifiestan en el contrato de transacción, y la parte demandada que lo hace a través de su apoderado judicial, ha facultado expresamente al mismo, y reafirmado en la solicitud para llevar a cabo este medio de terminación por la amigable composición de la transacción, resultando a todas luces pertinente su admisión, en atención a lo prescrito por el artículo 312 del Código General del Proceso que acogemos en su esplendor, transacción que **emerge conforme a derecho**, y por ende goza



de los efectos jurídicos consagrados en la ley para todos los efectos allí previstos, y presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, tal manifestación es expresa voluntad de desistir de las pretensiones del proceso y darlo por terminado. En consecuencia, por estar ajustado a lo normado en el artículo 314 del C. G. P., aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS, este Despacho aceptará tal manifestación expresa

De otro lado, se reconocerá a la doctora ROSA ELENA PETRO MONTALVO con CC No. 50928702 y TP No. 154.864 del CSJ como apoderada judicial sustituta del demandante.

Así mismo, al doctor RAFAEL ELIAS DUEÑAS JALLER con CC No. 1067836854 y TP No. 193209 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandada INVERSIONES LINEA SOCIAL S.A.S. Y COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR COOFAM, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la transacción suscrita por la apoderada judicial sustituta de la parte demandante y el apoderado judicial de la parte demandada, ambos con facultades de transigir, desistir y recibir, para los efectos de ley, coadyuvada por el demandante, radicada el día 9 de agosto de 2021, en el Despacho, sobre la totalidad de las pretensiones debatidas en el presente asunto, y precaver futuros litigios por las razones atrás anotadas.

SEGUNDO: ACEPTASE el desistimiento incondicional manifestado en escrito “Acuerdo transaccional”, en atención a lo dicho en la motiva de este proveído

TERCERO: DESE POR TERMINADO el proceso Radicado N° 23 001 31 05 003 2020-00043, a voluntad expresa de ambas partes.

CUARTO: Sin condena en costas por lo acuerdo de las partes, como viene dicho en precedencia.

QUINTO: El Acuerdo de Transacción, **emerge conforme a derecho**, y por ende goza de los efectos jurídicos consagrados en la ley para todos los efectos allí previstos, y presta mérito ejecutivo, tal como se consignó en la considerativa.

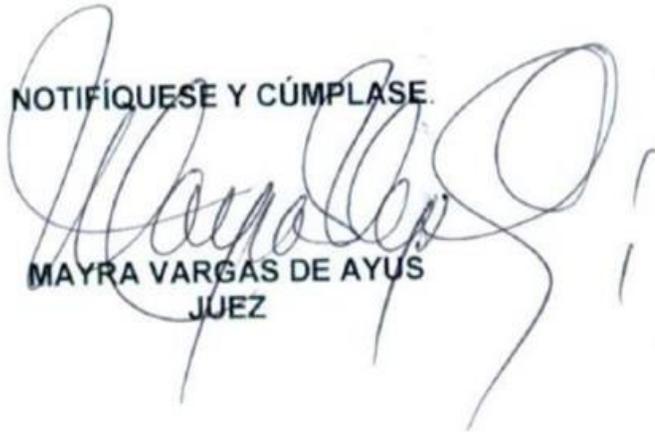
SEXTO: Reconózcase y téngase a la doctora ROSA ELENA PETRO MONTALVO con CC No. 50928702 y TP No. 154.864 del CSJ como apoderada judicial sustituta del demandante, en los mismos términos y fines del poder conferido.



SEPTIMO: Reconózcase y téngase al doctor RAFAEL ELIAS DUEÑAS JALLER con CC No. 1067836854 y TP No. 193209 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandada INVERSIONES LINEA SOCIAL S.A.S. Y COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR COOFAM, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

OCTAVO: Previa anotación en los libros respectivos archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYRA VARGAS DE AYUS
JUEZ